Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, Ciudad de México, México.
ISSN 2707-2207 / ISSN 2707-2215 (en línea), septiembre-octubre 2026,
Volumen 10, Número 5.

https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v10i5

CONSENTIMIENTO SEXUAL ADOLESCENTE DESDE LOS 14 AÑOS: ANÁLISIS CRÍTICO Y REFORMA EN EL DERECHO PENAL PERUANO

ADOLESCENT SEXUAL CONSENT FROM THE AGE OF 14: CRITICAL ANALYSIS AND REFORM IN PERUVIAN CRIMINAL LAW

Manuela Nora Paucar Gonzales
Ministerio Público del Perú

DOI: https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v10i5.26339

Consentimiento Sexual Adolescente desde los 14 Años: Análisis Crítico y Reforma en el Derecho Penal Peruano

Manuela Nora Paucar Gonzales[1]
manuelanorapaucargonzales@gmail.com
https://orcid.org/0000-0003-4256-4499
Abogada. Doctora en Derechos Fundamentales
Egresada de la Maestría en Ciencia Criminalística
Fiscal Adjunta Superior del Ministerio Público del Perú
Perú

RESUMEN

El presente artículo analiza críticamente la regulación del consentimiento sexual de los adolescentes de 14 a menos de 18 años en el Derecho penal peruano tras la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 00008-2012-PI/TC. Se examina la insuficiencia del modelo vigente, que reconoce efectos jurídicos al consentimiento desde los 14 años sin incorporar mecanismos generales de diferenciación entre relaciones simétricas entre pares y relaciones asimétricas con personas adultas. A partir del principio de evolución de las facultades, de la coherencia sistemática del artículo 22 del Código Penal, de los riesgos sanitarios y reproductivos asociados a la adolescencia y del derecho comparado, se identifica una tensión de coherencia valorativa dentro del ordenamiento. Se formula una propuesta de *lege ferenda* orientada a mantener el umbral de 14 años e incorporar una cláusula de proximidad de edad, una tipificación específica del aprovechamiento de asimetrías y criterios objetivos de valoración del consentimiento. La propuesta busca compatibilizar la autonomía sexual progresiva de los adolescentes con una protección penal reforzada frente al aprovechamiento de posiciones de superioridad, sin reproducir la criminalización absoluta declarada inconstitucional.

Palabras clave: autonomía progresiva, asimetría etaria, cláusulas de proximidad, libertad sexual, política criminal

[1] Autor Principal.
Correspondencia: manuelanorapaucargonzales@gmail.com

Adolescent Sexual Consent from the Age Of 14: Critical Analysis and Reform in Peruvian Criminal Law

ABSTRACT

This article critically analyzes the regulation of adolescent sexual consent for persons aged 14 to under 18 in Peruvian criminal law following the Constitutional Court's ruling in Case No. 00008-2012-PI/TC. It examines the shortcomings of the current model, which recognizes legal effects of consent from the age of 14 without incorporating general mechanisms to differentiate between symmetrical relationships among peers and asymmetrical relationships involving adults. Drawing on the principle of evolving capacities, the systematic coherence of Article 22 of the Criminal Code, the health and reproductive risks associated with adolescence, and comparative law, the study identifies a tension of evaluative coherence within the legal system. A *lege ferenda* proposal is advanced to maintain the 14-year threshold while introducing a close-in-age clause, a specific offense addressing the exploitation of asymmetries, and objective criteria for assessing such exploitation. The proposal seeks to reconcile adolescents' progressive sexual autonomy with reinforced criminal protection against the exploitation of positions of superiority, without reinstating the absolute criminalization declared unconstitutional.

Keywords: evolving autonomy, age asymmetry, close-in-age clause, sexual freedom, criminal policy

Artículo recibido 20 agosto 2026
Aceptado para publicación: 20 setiembre 2026

INTRODUCCIÓN

El consentimiento sexual de los adolescentes es uno de los problemas más complejos de la política criminal contemporánea, debido a la necesidad de conciliar su autonomía progresiva con el deber estatal de protección reforzada. En el ordenamiento penal peruano, la Ley Nº 28704 penalizó las relaciones sexuales con adolescentes de 14 a menos de 18 años aun cuando existiera consentimiento. Dicha regulación fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional (en adelante TC) en el Expediente Nº 00008-2012-PI/TC, al considerar que afectaba de manera desproporcionada el derecho al libre desarrollo de la personalidad y la libertad sexual de los adolescentes. Asimismo, el Tribunal reconoció que el ejercicio de esta libertad se desarrolla progresivamente conforme evolucionan sus facultades (Tribunal Constitucional, 2012).

No obstante, reconocer efectos jurídicos al consentimiento a partir de los 14 años da cuenta de una interrogante: ¿se debe considerar similares efectos al consentimiento del adolescente cuando la relación se produce entre pares próximos y cuando interviene una persona adulta en una relación caracterizada por una diferencia importante de edad, experiencia o poder? La respuesta debe ser resuelta bajo el principio de evolución de las facultades, de los riesgos relacionados con la sexualidad de los adolescentes y las diferentes soluciones en el ámbito comparado. Siguiendo esa lógica, la Observación General N° 20 requiere un equilibrio entre la autonomía progresiva y la protección frente a la explotación; de igual modo, recomienda no criminalizar relaciones que tengan consenso y no sean explotadores entre adolescentes de edades similares (Comité de los Derechos del Niño, 2016).

Este debate todavía mantiene vigencia en el Perú. El Proyecto de Ley N° 8335/2023-CR, aprobado por la Comisión de Mujer y Familia en 2025, propone elevar de 14 a 16 años la edad mínima de consentimiento sexual, incorporando mecanismos de protección ante relaciones asimétricas. En ese marco, el presente artículo tiene como objetivo analizar críticamente la regulación del consentimiento sexual adolescente desde los 14 años y formular una propuesta de *lege ferenda* que permita compatibilizar la autonomía sexual progresiva con una protección penal reforzada frente al aprovechamiento de relaciones asimétricas. Para ello, se examina la regulación peruana, el principio de evolución de las facultades, la coherencia del artículo 22 del Código Penal (en adelante CP), los riesgos sanitarios y reproductivos, y las principales experiencias del derecho comparado.

DESARROLLO DEL TEMA

Regulación actual del consentimiento sexual adolescente en el ordenamiento peruano

El sistema penal de Perú hace una distinción entre la indemnidad sexual y la libertad sexual en atención al umbral etario de 14 años. El artículo 173 del CP sanciona la violación sexual de menor de edad con pena de cadena perpetua a quien tiene acceso carnal (vaginal, anal o bucal) o realiza cualquier acto análogo con introducción de objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un menor de 14 años; en este panorama, el consentimiento que pueda brindar el menor carece de eficacia para excluir la responsabilidad penal. En el ámbito doctrinal, esta protección encuentra relación con el bien jurídico de indemnidad o intangibilidad sexual, manifestada en la protección de las condiciones físicas y psíquicas necesarias para un futuro ejercicio libre de la sexualidad (Hurtado Pozo, 2016; Corte Suprema de Justicia de la República, 2011, Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116).

En el caso de los adolescentes entre 14 y 18 años, el régimen es diferente. La Ley N° 28704 de 2006 modificó el artículo 173 del CP e incorporó la penalización de relaciones sexuales con adolescentes de este rango de edad con penas de 25 a 30 años (independientemente del consentimiento). Por su parte, en el Expediente N° 00008-2012-PI/TC, el TC declaró inconstitucional dicha disposición por vulnerar el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los adolescentes; reconoció que los menores de edad entre 14 y menos de 18 años tienen titularidad de su derecho a la libertad sexual, y que la penalización absoluta de toda relación sexual consentida afectaba de forma desproporcionada su autonomía. De igual modo, el TC enfatizó que el ejercicio de esta libertad se desarrolla de forma progresiva en atención a la evolución de las facultades del adolescente, y que su ejercicio requiere acompañarse de información y educación sobre las consecuencias (Tribunal Constitucional, 2012; Sosa Sacio, 2013; Álvarez Álvarez, 2013).

Como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad, las relaciones sexuales consentidas con adolescentes de 14 y menos de 18 años dejaron de estar comprendidas, por el solo hecho de la edad, en el supuesto del artículo 173; en ese orden, el consentimiento puede adquirir relevancia jurídica en este rango etario, sin perjuicio de que su eficacia quede excluida cuando concurran los elementos de otros tipos penales que protegen la libertad sexual. Este consentimiento, sin embargo, no es absoluto: el artículo 175 recoge la violación sexual por medio del engaño (penas entre 6 a 9 años) cuando la víctima

tiene 14 y menos de 18 años, y el artículo 170 regula el acceso carnal que se obtiene por violencia, amenaza o aprovecharse de un entorno de coacción o cualquier tipo que impida a la persona prestar su libre consentimiento.

Madurez progresiva y consentimiento informado

El reconocimiento formal del consentimiento desde los 14 años no limita el análisis sobre las condiciones en que dicha manifestación de voluntad puede considerarse libre y no viciada. Esta exigencia debe confrontarse con el principio de evolución de las facultades del niño y del adolescente, reconocida en la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 5 y 12) y en el Código de los Niños y Adolescentes (artículo IV del Título Preliminar y artículo 9). Esta madurez progresiva implica que la capacidad de autodeterminación no se obtiene cuando se logra una edad específica; su desarrollo se genera de manera gradual. Al respecto, estudios sobre psicología del desarrollo y neurociencia han mostrado que durante la adolescencia continúan produciéndose cambios importantes en las estructuras y funciones cerebrales vinculadas con las funciones ejecutivas y la cognición social; algunos patrones de toma de decisiones y valoración de riesgos se mantienen en desarrollo (Steinberg, 2014; Blakemore & Choudhury, 2006). Esto último no supone que los adolescentes no cuenten con capacidad para tomar decisiones autónomas, pero sí sirve para entender que las capacidades que se vinculan con la valoración de riesgos, el control de impulsos y la toma de decisiones mantienen todavía un desarrollo en esta etapa. En este mismo plano, el Comité de los Derechos del Niño ha referido que el equilibrio entre el respeto de las capacidades evolutivas y la protección adecuada de los adolescentes debe considerar, entre otros factores, el nivel de riesgo involucrado, el potencial de explotación, el desarrollo del adolescente y las diferencias individuales en experiencia y capacidad. De igual modo, ha considerado que las competencias y el grado de comprensión no se desarrollan necesariamente al mismo ritmo en todos los ámbitos (Comité de los Derechos del Niño, 2016, párrafo 20).

El artículo 22 del Código Penal peruano como argumento de coherencia legislativa

El artículo 22 del CP regula la responsabilidad restringida por la edad, y permite reducir prudencialmente la pena cuando el agente tiene más de 18 y menos de 21 años, o más de 65 años al momento de la infracción, salvo excepciones. Cabe precisar que la Ley N° 32330 de 2025 modificó de forma temporal el artículo 22 para extender su ámbito a los agentes de 16 a menos de 21 años.

Posteriormente el TC, en la Sentencia 2/2026, recaída en los Expediente 00008-2025-PI/TC, 00012-2025-PI/TC, 00014-2025-PI/TC y 00023-2025-PI/TC (acumulados), declaró inconstitucional la expresión "entre dieciséis y" incorporada por dicha ley, por lo que el régimen aplicable retorna al ámbito de más de 18 y menos de 21 años (Tribunal Constitucional 2026).

El fundamento de este artículo se encuentra en que la edad conforma un factor importante para valorar las condiciones personales del agente y su grado de culpabilidad, especialmente a partir del proceso de evolución y maduración. Al respecto, la Corte Suprema, en la Casación N° 291-2019/Ayacucho, ha vinculado la responsabilidad restringida con consideraciones relativas a la culpabilidad y a las condiciones personales del agente determinadas, entre otros factores, por su edad (Corte Suprema de Justicia de la República, 2020). En similar sentido, el Acuerdo Plenario N° 4-2016/CIJ-116 vinculó la responsabilidad restringida con la evolución vital del ser humano y con las particularidades derivadas de la edad del agente, diferenciando estos factores personales de la gravedad objetiva del delito.

Esta regulación permite advertir una posible tensión de coherencia valorativa con el régimen del consentimiento sexual adolescente. Si el mismo ordenamiento atribuye relevancia jurídica a la edad en la valoración de la culpabilidad y en la determinación de la pena de los adultos jóvenes, resulta legitimo preguntarse si, en el ámbito de la libertad sexual adolescente, deberían existir criterios más precisos para valorar diferencias relevantes de la edad, experiencia o poder cuando interviene una persona adulta. No se trata de trasladar el régimen del artículo 22 al consentimiento sexual, sino de examinar si las valoraciones legislativas sobre la edad y proceso de maduración mantienen una justificación sistemáticamente coherente.

Esta observación necesita, sin embargo, precisión dogmática. El artículo 22 del CP abarca las consecuencias de la edad del agente en la responsabilidad y determinación de la pena: el consentimiento sexual adolescente, en cambio, se refiere a la eficacia jurídica de su manifestación de su voluntad. Por ello no corresponde una aplicación directa ni analógica de este artículo al consentimiento sexual. Su utilidad en este análisis es únicamente sistemática y valorativa: evidencia que el propio ordenamiento reconoce la edad y el proceso de maduración como factores jurídicamente relevantes en ámbitos distintos.

Riesgos sanitarios y reproductivos en la adolescencia

En el 2024, se registraron aproximadamente 39 000 nacidos vivos de madres de 10 a 19 años; ello corresponde al 10% del total de nacimientos (Mesa de Concertación para la Lucha contra la Pobreza, 2025). Los adolescentes presentan mayores tasas de complicaciones obstétricas (entre ellas hemorragias, infecciones, preeclampsia, eclampsia, etc.) que las mujeres de 20 a 24 años, y los recién nacidos presentan más posibilidades de bajo peso al nacer y prematurez (OMS, 2018). Asimismo, el embarazo en personas menores de 15 años aumenta el riesgo de mortalidad materna. Respecto a las infecciones de transmisión sexual, uno de los más relevantes es el papiloma humano (VPH). Esta infección es la causa principal del cáncer de cuello uterino, así como de una proporción importante de cánceres de ano, vagina, vulva, pene y orofaringe. No todos los tipos de VPH contienen el mismo potencial oncogénico: los de bajo riesgo (como el 6 y 11) se relacionan con verrugas genitales (condilomatosis), mientras que los de alto riesgo pueden generar lesiones precancerosas o cáncer en procesos que van desde años a décadas (OMS, 2024; Brotons & Serrano, 2020). En esa línea, iniciar la actividad sexual de manera temprana y, con ello, aumentar el número de exposiciones, eleva las probabilidades de adquirir el VPH, y determinados tipos de alto riesgo pueden generar infecciones persistentes relacionadas con el desarrollo de lesiones precancerosas y cáncer.

La OMS (2024) aconseja que las medidas más eficaces de prevención son la vacunación contra el VPH y el tamizaje periódico. No obstante, la comprensión de estos riesgos no es automático ni uniforme en los adolescentes. Observándolo desde una óptica jurídica, no se busca criminalizar la multiplicidad de parejas ni volver todo riesgo sanitario en un ilícito penal. Lo relevante es reconocer que un mayor número de exposiciones sexuales puede incrementar de forma objetiva el riesgo hacia la salud; el adolescente, por diversos motivos, puede no valorar esta situación de forma idónea, agravándose en situaciones en los que una persona adulta interviene desde una posición de mayor experiencia, influencia o poder.

Experiencias internacionales y derecho comparado

Aproximadamente la mitad de los ordenamientos de habla hispana sitúa el umbral de consentimiento en 14 años; no obstante, los demás países se encuentran entre 13 y 18 años (Parra Barrera et al., 2021).

Ello da cuenta de una coincidencia formal, pero ello no equivale a reconocer una equivalencia entre los modelos. En ese sentido, lo que realmente importa es cómo se desenvuelven estos 3 elementos: a) umbral etario, b) cláusulas de proximidad de edad y c) intensidad de la protección ante situaciones asimétricas. Ahora bien, aterrizando en los países de habla hispana, Chile, Colombia, Brasil y Bolivia cuentan con un umbral de 14 años, similar al Perú. Argentina, por su parte, lo fija en 13, con un régimen gradual de protección hasta los 18. Según enseñan Parra Barrera et al. (2021), solamente algunos ordenamientos consideran de forma explícita las cláusulas de proximidad de edad.

En Europa, la situación es un poco diferente. España, en el año 2015, elevó la edad de consentimiento de 13 a 16 años. De igual modo, introdujo al sistema una cláusula de proximidad, la cual se regula actualmente en el 183 bis del CP (anteriormente en el 183 quater). Al respecto, Boldova Pasamar (2021) estima que esta cláusula se trata de una fórmula más extensa que el mero criterio cronológico puro dominante en el derecho comparado; en esa línea, la misma convierte la presunción de incapacidad en *iuris tantum* y acepta que la protección del bien jurídico decaiga en favor de la libertad sexual cuando se presente una situación de proximidad de madurez. Por otra parte, la Circular 1/2017 de la Fiscalía General del Estado estima que el núcleo del injusto en estos delitos se encuentra en la desigualdad madurativa que no propicia una adecuada decisión libre; siguiendo ese orden, la cláusula solamente se aplicará cuando, a pesar de la minoría de edad, se presenta una proximidad real en la edad y madurez (Fiscalía General del Estado, 2017).

En el caso de Francia, se establecen los 15 años como referencia central de protección y se contempla, además, figuras específicas para determinadas relaciones sexuales con menores de edad, especialmente cuando interviene una persona adulta que ejerce autoridad de derecho o de hecho sobre el menor. Alemania mantiene los 14 años, pero también realiza una tipificación específica sobre el aprovechamiento de la falta de capacidad de autodeterminación sexual de personas menores de 16 años por parte de mayores de 21 años. En otra línea, Reino Unido, Bélgica y Países Bajos, sitúan el umbral en 16 años (Wet seksuele misdrijven, 2024). La tendencia que se observa no es unánime, pero sí va en la misma dirección: diferentes Estados han elevado el umbral en las últimas dos décadas y han incorporado mecanismos que diferencian las relaciones entre adolescentes de edades próximas de aquellas en donde se presenta una asimetría de edad, experiencia o poder (Rosani, 2023).

En el plano de la política criminal, entonces, se pueden encontrar triada de modelos a partir de los ordenamientos examinados. El primero viene a ser el modelo de umbral rígido elevado, donde se sitúan países como Reino Unido, Países Bajos y España; en este modelo se presume la incapacidad por debajo de una edad relativamente alta y se prevén excepciones o tratamientos diferenciados para relaciones entre pares. El segundo sería el modelo de umbral bajo con protección generada por asimetría, donde se sitúan países como Alemania o, en menor medida, Chile; en este modelo se reconoce la capacidad formal desde una edad temprana, pero se tipifica o agrava de forma específica el aprovechamiento de la inmadurez o de posiciones de superioridad por personas adultas. Una tercera tendencia sería el modelo de umbral bajo sin diferenciación suficiente, en el cual se encontraría diferentes ordenamientos latinoamericanos, incluso el peruano post 2012; en este modelo se reconocen efectos jurídicos al consentimiento desde los 14 años, pero sin ninguna cláusula general de proximidad ni algún tipo penal que sancione de forma específica y autónoma el aprovechamiento de las relaciones asimétricas.

Este modelo genera tensiones entre madurez progresiva y deber estatal de protección. La Observación General N° 20 (2016) exige equilibrar protección y capacidades evolutivas de los adolescentes. Asimismo, recomienda evitar criminalizar relaciones sexuales consentidas y no explotadoras entre adolescentes de edades similares. La cláusula de proximidad de edad reconoce la autonomía adolescente al excluir relaciones entre pares en condiciones de equivalencia. En cambio, corresponde reforzar la protección frente a relaciones asimétricas con adultos que impliquen abuso o aprovechamiento. La siguiente tabla presenta un panorama comparado de diversos países:

Tabla 1 El consentimiento sexual adolescente en el derecho comparado

País	Umbral etario	Proximidad de edad	Protección específica frente a asimetrías	Normativa relevante	Utilidad para el análisis peruano
Perú	14 años	No.	Sí, pero fragmentaria: violencia, amenaza, engaño y abuso de determinadas posiciones.	Arts. 170, 173, 175 y 177 del CP.	El modelo actual mantiene 14 años sin cláusula general de proximidad ni figura específica por aprovechamiento de la asimetría etaria.
Colombia	14 años	No.	Sí: autoridad, confianza y determinadas situaciones de vulnerabilidad.	Arts. 208, 209 y 211 del CP; Sent. C-164/2019	Muestra que este sistema puede complementarse con protección ante situaciones asimétricas.
Chile	14 años	No.	Sí: dependencia, desamparo y abuso de inexperiencia sexual.	Arts. 361, 362, 363 y 366 del CP.	Referente de umbral bajo con protección específica frente a determinadas formas de abuso.
Argentina	13 años	No.	Sí, aprovechamiento de la inmadurez sexual, mayoría de edad o relación de preeminencia.	Arts. 119 y 120 del CP.	Un sistema con un umbral bajo puede establecer una figura específica para sancionar el aprovechamiento.
España	16 años	Sí, con proximidad de edad y madurez.	Sí.	Arts. 181 y 183 bis del CP.	Principal referente para una cláusula expresa de proximidad de edad.
Francia	15 años	Sí, con matices.	Sí, especialmente frente a autoridad.	Arts. 222-23-1, 222-29-2, 227-25 y 227-27 del CP.	Muestra el uso de la diferencia etaria como criterio de diferenciación.
Alemania	14 años	No.	Sí, aprovechamiento de falta de determinación sexual; autoridad/dependencia.	§§ 174, 176 y 182 StGB.	Demuestra que se puede mantener este umbral y reforzar la protección ante aprovechamiento adulto.
Países Bajos	16 años como referencia general.	Sí, entre pares equivalentes.	Sí: por edad, vulnerabilidad y relaciones de superioridad o dependencia.	Arts. 245-248 Sr. (reforma de 2024).	Combina umbral de 16 años, excepción entre pares y protección frente a asimetrías.
Reino Unido	16 años	No.	Sí, el *Sexual Offences Act 2003* contiene delitos específicos para actividad sexual con menores de 16 y para abuso de posiciones de confianza.	*Sexual Offences Act* 2003, especialmente ss. 9-16.	Funciona como ejemplo de un umbral de 16 años acompañado de protección específica frente a posiciones de confianza.

Nota: Elaboración propia.

Como se desprende de la tabla, los sistemas que han logrado un equilibro con mayor coherencia entre la autonomía progresiva y la protección penal no se restringen a estipular un umbral etario; también incorporan mecanismos explícitos de diferenciación entre relaciones simétricas y asimétricas. La falta de mecanismos en el modelo peruano post 2012 produce una asimetría normativa interna: el artículo 22 del Código Penal reconoce responsabilidad restringida a jóvenes de 18 a 21 años por incompleta madurez, mientras que el mismo ordenamiento reconoce plenos efectos jurídicos al consentimiento sexual adolescente de 14 años frente a adultos, sin requerir un estándar de validez ni una cláusula de proximidad ni una figura especifica centrada en el aprovechamiento de una asimetría etaria relevante. Esta comparación no supone equiparar ambas instituciones, sino utilizar el articulo 22 como un argumento de coherencia sistemática.

Esta es la dirección que orienta la propuesta de *lege ferenda* del siguiente apartado.

Propuesta de protección penal reforzada (*lege ferenda)*

Punto de partida de la reforma

La reforma del régimen del consentimiento sexual adolescente no se debe orientar a la negación de la autonomía sexual de las personas de 14 y menos de 18 años, ni tampoco criminalizar de forma indiscriminada las relaciones sexuales entre adolescentes. El TC, al declarar inconstitucional la penalización absoluta establecida por la Ley N° 28704, reconoció que los adolescentes comprendidos en dicho rango pueden ejercer su libertad sexual y que la misma se desarrolla en atención a la evolución de sus facultades. De la misma manera, consideró legítima la intervención penal ante relaciones que se caracterizaban por violencia, coerción o aprovechamiento de una posición dominante (Tribunal Constitucional, 2012).

Debido a ello, la insuficiencia del régimen vigente no se debe resolver por medio de volver a una criminalización general de las relaciones entre adultos y adolescentes. La reforma debe partir de una lógica de diferenciación: reconocer la autonomía progresiva del adolescente y, de forma simultánea, reforzar la protección penal cuando una persona adulta se aproveche de una asimetría relevante de edad, autoridad, dependencia, confianza o poder. Ello va de la mano con la Observación General N° 20, que exige equilibrar la protección con la evolución de las facultades y evitar criminalizar relaciones consentidas y no explotadoras entre adolescentes de edades similares (Comité de los Derechos del Niño,

2016). De ese modo, entonces, la opción preferente de esta investigación es mantener el umbral de 14 años y complementarlo con mecanismos diferenciados de protección.

Incorporación de una cláusula de proximidad de edad

El primer mecanismo debería consistir en incorporar una cláusula de proximidad de edad que excluya la intervención penal en las relaciones sexuales consentidas y no explotadores entre adolescentes próximos. El Comité de los Derechos del Niño, precisamente, recomienda evitar criminalizar a los adolescentes de edades similares por actividades sexuales fácticamente consensuadas y no explotadoras (Comité de los Derechos del Niño, 2016).

Como modelo de referencia, se puede considerar a España, cuyo artículo 183 bis de su CP establece que el consentimiento libre del menor de 16 años excluye la responsabilidad cuando el autor es una persona próxima por edad y grado de desarrollo o madurez física o psicológica, salvo excepciones. En el caso peruano, una fórmula orientativa podría ser:

> "El consentimiento libre de una persona de catorce años y menor de dieciocho años excluirá la responsabilidad penal por las conductas previstas en este capítulo cuando el otro interviniente sea una persona próxima en edad y desarrollo o madurez, siempre que no medie violencia, amenaza, coacción, engaño, abuso de autoridad, dependencia, confianza o aprovechamiento de una situación de superioridad."

La cláusula debería establecer con suficiente precisión los criterios de proximidad etaria y de desarrollo o madurez. La experiencia comparada muestra que la sola diferencia cronológica no agota el análisis. En el caso peruano, cualquier margen etario objetivo que el legislador decida adoptar debería estar expresamente justificado por razones de proporcionalidad y política criminal y complementarse con ausencia de violencia, amenaza, coacción, engaño, abuso de autoridad, dependencia, confianza o aprovechamiento de una situación de superioridad.

Tipificación específica del aprovechamiento de la asimetría

El segundo mecanismo debería consistir en incorporar una figura penal específica (o un supuesto agravado) para sancionar el aprovechamiento de una relación asimétrica entre una persona adulta y un adolescente de 14 a menos de 18 años. El ordenamiento peruano ya contempla diversas formas de protección mediante los artículos 170 y 175 del CP; por ese motivo, el problema no viene a ser la falta

absoluta de protección. La insuficiencia se encuentra en la existencia de una figura general específicamente dirigida al aprovechamiento de una diferencia relevante de edad, experiencia o posición de superioridad en relaciones que exteriormente pueden aparecer como consentidas. Esta regulación se diferenciaría de los supuestos actualmente comprendidos en los artículos 170 y 175, pues exigiría acreditar que la persona adulta utilizo efectivamente la situación de asimetría para obtener o facilitar el consentimiento; una diferencia etaria especialmente elevada podría operar como un indicador relevante de dicha asimetría, pero no como fundamento automático de responsabilidad penal.

Para este caso, el ámbito comparado tiene algunos referentes que pueden ser de utilidad. Por ejemplo, Argentina sanciona algunas conductas sexuales respecto de menores de 16 años cuando el autor se aprovecha de su inmadurez sexual, mayoría de edad, relación de preeminencia y otra circunstancia equivalente. Alemania, por su parte, contempla la conducta del mayor de 21 años que realiza actos sexuales con una persona menor de 16 aprovechando su falta de capacidad de autodeterminación sexual (§ 182 StGB). Francia también emplea una diferencia objetiva de edad en algunos supuestos (Code pénal francés, art. 222-23-1).

Entonces, en base a estos referentes, se puede modificar el artículo 175 para incorporar, junto al engaño, el aprovechamiento de una relación asimétrica como supuesto autónomo de punibilidad. Una fórmula orientativa sería:

> "Será sancionada la persona mayor de edad que, mediante engaño o aprovechándose de una diferencia significativa de edad, una relación de autoridad, dependencia, confianza o influencia realice los actos previstos en este artículo con una persona de catorce años y menor de dieciocho, cuando tales circunstancias hayan sido utilizadas para obtener o facilitar el consentimiento sexual."

El elemento "aprovechándose" resulta central, pues evita que la sola diferencia de edad se convierta en una presunción absoluta de invalidez del consentimiento. Una diferencia etaria especialmente elevada puede constituir un indicio relevante de asimetría y exigir un análisis más riguroso de las circunstancias concretas de la relación; sin embargo, la responsabilidad penal debería requerir que se acredite que esa situación de superioridad fue efectivamente utilizada para obtener o facilitar el consentimiento sexual.

De este modo la propuesta distingue claramente entre protección reforzada y criminalización automática por razón de edad.

Estándar reforzado de valoración del consentimiento

La tercera medida debe estar referida a la valoración del consentimiento, pero sin volverla un examen psicológico general de la madurez del adolescente. En ese orden de ideas, no es adecuado establecer que todo consentimiento de una persona de 14 a menos de 18 años sea inválido cuando por la sola existencia de una diferencia considerable de edad, ni exigirle demostrar que el adolescente comprendió de forma íntegra todas las consecuencias sanitarias, emocionales o reproductivas. La valoración se debe centrar en determinar si el adulto se aprovechó de forma efectiva de una situación de asimetría. Para ello, se pueden considerar ente otros, los siguientes factores como: a) diferencia de edad, b) la existencia de relaciones de autoridad, dependencia o confianza, b) el control eo la influencia utilizados para condicionar la decisión; d) el engaño, la manipulación o la presión y e) cualquier otro elemento objetivamente acreditado que revele aprovechamiento de una posición de superioridad.

En este orden de ideas, no se presumiría que el adolescente no tenga capacidad para el consentimiento; lo que realmente se buscaría sancionar es el provecho acreditado que interfiere con su voluntad. Ello tiene asidero con el reconocimiento de la libertad sexual por la Constitución y la legitimidad para la intervención penal ante violencia, coerción o posiciones dominantes (Tribunal Constitucional, 2012).

Coherencia con las iniciativas legislativas existentes

El Proyecto de Ley Nº 8335/2023-CR constituye un antecedente directo. Su texto inicial proponía elevar de 14 a 16 años la edad mínima de consentimiento. En junio 2025, la Comisión de Mujer y Familia aprobó un texto sustitutorio que además incorporó el aprovechamiento de relaciones asimétricas y excluyó de sanción algunas relaciones consentidas entre adolescentes de 16 y menos de 18 años. Esta iniciativa muestra una opción legislativa distinta. La presente investigación considera preferible mantener el umbral de 14 años y desarrollar mecanismos específicos de diferenciación, en lugar de sustituirlo directamente por uno de 16. Si el legislador optara por elevarlo, debería introducir una cláusula de proximidad de edad suficientemente clara, como sucede en España, a fin de evitar que se criminalicen relaciones consentidas entre adolescentes que sean próximos en edad y madurez.

CONCLUSIONES

Primera. El régimen penal del Perú reconoce el consentimiento sexual de personas de 14 y menos de 18 años. Este reconocimiento se dio a partir de que el TC declarara inconstitucional el artículo 173.3 del CP en el Expediente N° 00008-2012-PI/TC. El TC, a su vez, hizo una precisión sobre la libertad sexual, entendiendo que la misma se desarrolla bajo el principio de evolución de las facultades, y que el Estado tiene competencia para intervenir penalmente cuando se presenten relaciones donde medien la violencia, coacción o aprovechamiento de una posición dominante.

Segunda. Reconocer la autonomía sexual desde los 14 años no equivale a reconocer que el adolescente tenga capacidad adulta plena. Esta capacidad se va desarrollando de manera progresiva y no uniforme en todas las personas. En ese orden, el consentimiento no descarta de forma automática la posible presión, manipulación o provecho por parte de los agentes. Considerar ello permite sostener que se requiere una protección reforzada frente a relaciones donde existan diferencias importantes de edad, experiencia, dependencia, confianza, poder o autoridad.

Tercera. El artículo 22 del CP no permite establecer una equivalencia directa entre la responsabilidad restringida por razón de la edad y la capacidad de consentimiento sexual adolescente, pues ambas instituciones responden a funciones dogmáticas diferentes. No obstante, su regulación muestra que el sistema atribuye relevancia jurídica a la edad y al proceso de maduración incluso en casos donde la mayoría de edad ya ha sido alcanzada. En esa medida, constituye un argumento de coherencia sistemática para examinar críticamente que el régimen vigente atribuya efectos jurídicos al consentimiento sexual de adolescentes de 14 y menos de 18 años, sin contar con mecanismos generales suficientes para valorar situaciones de asimetría cuando intervienen personas adultas.

Cuarta. El análisis comparado muestra que no existe una única técnica legislativa para articular la autonomía sexual adolescente y la protección penal. El problema peruano exige determinar qué mecanismos complementarios permiten diferenciar las relaciones entre pares de aquellas caracterizadas por una asimetría relevante. En atención a ello, la propuesta de *lege ferenda* consiste, preferentemente, en mantener el umbral de 14 años e incorporar un régimen de protección penal reforzada compuesto por tres elementos: una cláusula de proximidad de edad para excluir las relaciones consensuadas y no explotadoras entre adolescentes próximos; una regulación específica del aprovechamiento de asimetrías

entre adultos y adolescentes, diferenciándola de los supuestos ya comprendidos en los artículos 170 y 175 del CP; y criterios objetivos par valorar ese aprovechamiento, entre los cuales la diferencia etaria puede constituir un indicador relevante, sin convertirse por sí sola en una presunción absoluta de invalidez del consentimiento.

Quinta. La propuesta busca superar la insuficiencia del modelo vigente sin reproducir la criminalización absoluta que fue declarada inconstitucional. Su finalidad es la de establecer una diferenciación penal más precisa entre las relaciones consentidas y no explotadoras entre adolescentes y aquellas en las que una persona adulta utiliza una posición de superioridad, una diferencia etaria relevante o una situación de dependencia para obtener o facilitar el consentimiento sexual. Esta alternativa es compatible con el principio de evolución de las facultades, con el deber estatal de protección reforzada y con una intervención penal diferenciada frente a situaciones de explotación o aprovechamiento.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Álvarez Álvarez, B. (2013). Despenalización de las relaciones sexuales consentidas de los y las adolescentes entre 14 y 18 años de edad: según la Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N.° 00008-2012-PI/TC. PROMSEX. https://promsex.org/wp-content/uploads/documentos/AnalisisdelasentenciaTCDSSRR.pdf

Blakemore, S. J. & Choudhury, S. (2006). Development of the adolescent brain: implications for executive function and social cognition. *Journal of Child Psychology and Psychiatry*, 47(3-4), 296-312. https://doi.org/10.1111/j.1469-7610.2006.01611.x

Boldova Pasamar, M. A. (2021). La relatividad legal de la edad de consentimiento sexual de los menores de dieciséis años: regla y excepción. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 23-16, 1-41. https://revistacriminologia.com/23/recpc23-16.pdf

Brotons Agulló, M. & Serrano Carro, B. (2020). Vacunación frente al virus del papiloma humano (VPH) y adolescencia. *Pediatría Integral*, XXIV(8), 468.e1-468.e9. https://www.pediatriaintegral.es/publicacion-2020-12/vacunacion-frente-al-virus-del-papiloma-humano-vph-y-adolescencia/

Code pénal. (1994). Code pénal. Francia. https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGITEXT000006070719/

Código de los Niños y Adolescentes. (2000). Ley Nº 27337, Código de los Niños y Adolescentes. Congreso de la República del Perú. https://lpderecho.pe/codigo-ninos-adolescentes-ley-27337-actualizado/

Código Penal de la Nación Argentina. (1984). Código Penal de la Nación Argentina. Argentina. https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm

Código Penal. (1874). Código Penal. Chile. https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1984

Código Penal. (1991). Código Penal (Decreto Legislativo N.º 635). Congreso de la República del Perú. https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=2

Código Penal. (1995). Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. España. https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444

Código Penal. (2000). Ley 599 de 2000. Colombia. https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/D7DB5E7E54437BC1052579910078DB36/$FILE/ley_599_colombia.pdf

Comité de los Derechos del Niño. (2016). Observación general núm. 20 sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia. Naciones Unidas. https://www.defensorianinez.cl/wp-content/uploads/2019/03/OG20.pdf

Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. Asamblea General de las Naciones Unidas. https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf

Corte Constitucional de Colombia. (2019). Sentencia C-164/2019. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/c-164-19.htm

Corte Suprema de Justicia de la República. (2011). Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ 116. VII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/08/Acuerdo-Plenario-1-2011_LPDerecho.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República. (2016). Acuerdo Plenario N.º 4-2016/CIJ-116. X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias. https://derecho.unap.edu.pe/jurisprudencia/acuerdo-plenario-4-2016-cij-116/

Corte Suprema de Justicia de la República. (2020). Casación N° 291-2019/Ayacucho. Sala Penal Permanente. https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/01/Casacion-291-2019-Ayacucho-LP.pdf

Fiscalía General del Estado de España. (2017). Circular 1/2017, de 6 de junio, sobre la interpretación del artículo 183 quater del Código Penal. https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=FIS-C-2017-00001

Hurtado Pozo, J. (2016). El sistema de control penal. Derecho penal general y especial, política criminal y sanciones penales. Instituto Pacífico. https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20211008_01.pdf

Ley Nº 28704. (2006). Ley que modifica artículos del Código Penal relativos a los delitos contra la libertad sexual. Congreso de la República del Perú. https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/9BA80138A84F4A6F052577BD0070A94E/$FILE/Ley_28704.pdf

Ley Nº 32330. (2025). Ley que modifica el artículo 22 del Código Penal. Congreso de la República del Perú. https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2352315-2

Mesa de Concertación para la Lucha contra la Pobreza. (2025). Balance anual de salud materna y neonatal, año 2024. MCLCP. https://intranet.mesadeconcertacion.org.pe/storage/documentos/2025-07-17/mclcp-reporte-anual-salud-materna-neonatal-2024-vm.pdf

Organización Mundial de la Salud. (2018). Recomendaciones de la OMS sobre salud y derechos sexuales y reproductivos de los adolescentes. OMS. https://www.who.int/es/publications/i/item/9789241514606

Organización Mundial de la Salud. (2024). Virus del papiloma humano y cáncer. OMS. https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/human-papilloma-virus-and-cancer

Parra Barrera, S. M., Sánchez Fuentes, M. M., Fuertes Iglesias, C. & Boldova Pasamar, M. A. (2021). Sexual Abuse vs. Sexual Freedom? A Legal Approach to the Age of Sexual Consent in Adolescents in Spanish-Speaking Countries. *International Journal of Environmental Research and Public Health*, 18(19), 10460. https://doi.org/10.3390/ijerph181910460

Proyecto de Ley N.º 8335/2023-CR. (2023). Proyecto de Ley que modifica los artículos 173 y 175 del Código Penal elevando de catorce a dieciséis años el supuesto de relaciones sexuales consentidas. Congreso de la República del Perú. https://vlex.com.pe/vid/proyecto-ley-n-08335-1047731882

Rosani, D. (2023). Comparative study of the legal age for sexual activities in the State Parties to the Lanzarote Convention. Council of Europe. https://www.researchgate.net/publication/375635713_Comparative_study_of_the_legal_age_for_sexual_activities_in_the_State_Parties_to_the_Lanzarote_Convention

Sexual Offences Act 2003. (2003). Sexual Offences Act 2003. Reino Unido.

Sosa Sacio, J. M. (2013). Comentarios sobre la descriminalización de las relaciones sexuales consentidas con adolescentes. Apuntes a la STC Exp. N° 008-2012-PI/TC. Actualidad Jurídica, 230. https://www.academia.edu/6423435/Comentarios_sobre_la_descriminalizaci%C3%B3n_de_las_relaciones_sexuales_consentidas_con_adolescentes_Apuntes_a_la_STC_Exp_N_008_2012_PI_TC

Steinberg, L. (2014). Age of opportunity: Lessons from the new science of adolescence. Houghton Mifflin Harcourt. https://books.google.com.uy/books?id=sppdBAAAQBAJ&printsec=frontcover&sour#v=onepage&q&f=false

Strafgesetzbuch. (1871). Strafgesetzbuch. Alemania.

Tribunal Constitucional (2012). Expediente 00008-2012-PI/TC. Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00008-2012-AI.pdf

Tribunal Constitucional. (2026). Sentencia 2/2026. Expedientes N.os 00008-2025-PI/TC, 00012-2025-PI/TC, 00014-2025-PI/TC y 00023-2025-PI/TC (acumulados). Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional. https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2026/00023-2025-AI.pdf

Wet seksuele misdrijven. (2024). Wet van 20 maart 2024 tot wijziging van het Wetboek van Strafrecht en andere wetten in verband met de modernisering van de strafbaarstelling van verschillende vormen van seksueel grensoverschrijdend gedrag [Ley de 20 de marzo de 2024 que modifica

el Código Penal y otras leyes en relación con la modernización de la tipificación penal de diversas formas de conducta sexual transgresora]. Staatsblad 2024, 59. Países Bajos. https://zoek.officielebekendmakingen.nl/stb-2024-59.html